

LEY N° 764

(NUMERO ORIGINAL 314)

Constitución de la Provincia. Reformada por la Convención Constituyente en el año 1906

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convención, por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios Todo Poderoso, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION 1ª

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1º La Provincia de Salta como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2º La soberanía reside en el pueblo y la representación es la forma de su ejercicio.

Art. 3º La ciudad de Salta es la Capital de la Provincia y en ella residirán las autoridades que ejerzan el Gobierno.

Art. 4º El Gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento y protección del culto católico apostólico romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 5º Las contribuciones impuestas por la Legislatu-

ra para formar el Tesoro Provincial, deben ser equitativas y proporcionales. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 6º Es inviolable en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todo Poderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público.

Art. 7º Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y prosperidad. Nadie puede ser privado de estos goces sinó por sentencia de Juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso.

Art. 8º Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y esta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 9º La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia.

Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones sin censura previa ni otra responsabilidad que la que resulte de su abuso. La Legislatura no podrá ordenar medidas preventivas contra el uso de esta libertad, ni restringirla o limitarla. En los juicios a que diere lugar el ejercicio de la libertad de imprenta se admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de las personas públicas.

Art. 10. Toda orden de pesquisa, arresto de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, determinando particularmente el lugar que deba ser registrado; y no será exequible el mandato sino existiera orden escrita de autoridad competente apoyada en semi-plena prueba invocada en dicha orden, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por

cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de la autoridad.

Art. 11. Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia, el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de peticionar individual o colectivamente ante todas y cada una de las autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación o los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Art. 12. Cualquiera resolución de las autoridades de la Provincia dictada por coacción, requisición de fuerza armada o de grupos sediciosos, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 13. Se asegura para siempre a todos el juicio por jurados, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.

Art. 14. Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

Art. 15. Todo aprehendido será notificado dentro de 24 horas de la causa de su prisión.

Art. 16. Todo individuo que sufriese una detención o prisión arbitraria podrá ocurrir, por sí o cualquier otra persona ante el juez señalado por la ley para que se informe acerca de las causas de su prisión y de quien la haya ordenado; y si resultase no haberse llenado los requisitos constitucionales, ordene inmediatamente su libertad previos los trámites legales.

Art. 17. Ningún arresto podrá prolongarse más de 48 horas sin darse aviso al juez competente poniéndose el reo a su disposición con los antecedentes del hecho que lo motiva.

Art. 18. No se dictarán leyes que importen sentencias, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 19. Toda persona tiene el derecho de entrar o salir del territorio de la Provincia, permanecer y transitar por él llevando sus bienes, sin perjuicio de tercero.

Art. 20. Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica y los papeles privados y no pueden ser ocupados sino en los casos designados por las leyes.

Art. 21. El domicilio es inviolable. Solo podrá ser allanado por orden escrita de autoridad competente en los casos y con los justificativos determinados por las leyes, y por las autoridades respectivas cuando se trata de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 22. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 23. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la moral y el orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservados a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 24. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique la moral o salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de terceros.

Art. 25. En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, afines hasta el segundo grado, tutores y pupilos, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 26. Las cárceles de la Provincia son para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centro de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 27. La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 28. Será excarcelada toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, cuando el hecho que motivó la prisión del procesado tenga solo pena pecuniaria o corporal, cuyo promedio no exceda de dos años de prisión, o una y otra conjuntamente.

Art. 29. No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución: cuando el procesado fuese reincidente y cuando mediase reiteración o concurrencia de varios delitos.

Art. 30. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 31. Los extranjeros gozarán en toda la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitución les acuerda.

Art. 32. La libertad de enseñar o aprender, no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 33. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ni indirectamente la supresión de pagos en metálico por ninguna asociación y establecimiento de Banco, sea público o privado, ni la circulación de sus billetes como moneda corriente. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia, ni la venta de billetes de loterías no autorizadas por ley de la Nación. Quedan prohibidos los juegos de azar.

Art. 34. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al P. E., otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 35. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargue en el ejercicio de sus funciones.

Art. 36. No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que le au-

torice, deberá ser sancionada por dos tercios de votos en cada Cámara.

Art. 37. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.

Art. 38. Los valores que se obtengan por empréstito, no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la ley que lo autorice.

Art. 39. Ningún impuesto establecido o aumentado para ser invertido en la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación ni durará más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.

Art. 40. Todos los habitantes de la Provincia son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Art. 41. Solo podrá aplicarse la pena de muerte, cuando concurran las siguientes circunstancias: que la causa haya sido vista en todas las instancias; que en todas las instancias se haya decidido la imposición de aquella pena; que haya habido unanimidad de votos y tribunal pleno; que el reo haya sido oído personalmente en audiencia por todos los jueces y tribunales que dictaren sentencia.

Art. 42. La Provincia, como persona jurídica, podrá ser demandada ante el Superior Tribunal de Justicia sin necesidad de autorización previa de la Legislatura.

Sin embargo, si fuese condenada no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas. La Legislatura arbitrará los medios de cumplir la condenación, cuando consista en obligación de pagar una suma de dinero.

SECCION 2ª

Régimen Electoral

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 43. La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 44. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de las leyes de la materia.

Art. 45. La mayoría relativa será la regla de todas las elecciones populares. Sin embargo, la Legislatura podrá, cuando lo considere oportuno, adoptar un sistema que haga posible la representación proporcional, a fin de dar a cada opinión el número de representantes que corresponda al de sus adherentes.

CAPITULO II

Base del sistema electoral

Art. 46. El territorio poblado de la Provincia se divide en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz a los efectos de la inscripción, organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de votos.

Art. 47. Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito.

Art. 48. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán formadas a la suerte, por una junta central compuesta del Presidente de la Legislatura, Presidente del Superior Tribunal de Justicia y Fiscal General y en su defecto, por los reemplazantes legales de estos funcionarios. La ley determinará la forma y tiempo en que deba practicarse el sorteo.

Art. 49. Ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito de su residencia y estando inscripto en el Registro.

Art. 50. La calificación de elector se considerará bastante con la simple inscripción en el registro electoral, siendo innecesaria la boleta de inscripción.

Art. 51. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 52. Toda elección se terminará en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderlas por ningún motivo.

Art. 53. Se votará personalmente, y por boletas en que conste el nombre de los candidatos.

Art. 54. Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince días antes de las elecciones generales hasta quince días después.

Art. 55. No podrá votar la tropa de línea ni la guardia nacional movilizada desde sargento para abajo y los gendarmes de policía de seguridad.

Art. 56. Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. La ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada distrito electoral.

Art. 57. Todo decreto de convocatoria a elecciones populares debe publicarse en cada distrito electoral, por lo menos ocho días ante de la elección.

Art. 58. Nadie podrá concurrir a una mesa receptora de votos, sin ser elector con derecho a votar en ella.

Art. 59. El voto múltiple y todo fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, será penado de conformidad a la ley, debiendo el Presidente de la mesa ordenar la detención del delincuente y ponerlo a disposición del Juez.

SECCION 3ª

Poder Legislativo

CAPITULO I

Art. 60. El Poder Legislativo de la Provincia, será ejercido por una asamblea dividida en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por electores calificados con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de elecciones.

CAPITULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 61. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada cuatro mil habitantes o una fracción que no baje de dos mil.

Art. 62. Después de cada censo decenal, la Legislatura determinará la razón del número de habitantes que ha de representar cada diputado, para que no se exceda de treinta y dos, hasta nueva reforma de esta Constitución.

Art. 63. El cargo de diputado durará dos años; pero la Cámara se renovará por mitad cada año, debiendo, sin embargo, continuar en su puesto los salientes hasta el día de la solemne instalación de la Cámara renovada.

Art. 64. Dicho período de dos años se computará desde el día de una solemne instalación de las Cámaras hasta otra de igual solemnidad del venio siguiente.

Art. 65. Para ser diputado se requiere:

- 1º Ser ciudadano argentino nativo o nacionalizado después de dos años de obtenida la ciudadanía.
- 2º Veinte y dos años cumplidos de edad.
- 3º Tener, por lo menos, dos años de residencia inmediata en la Provincia, no siendo nativo de ésta.

Art. 66. Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia con excepción del profesorado, y de las comisiones eventuales, previo permiso de la Cámara.

Art. 67. Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Provincia, cesará por este hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 68. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

- 1º La iniciativa de creación en las contribuciones e impuestos generales de la Provincia.
- 2º Acusar, ante el Senado, al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás jueces letrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento en los deberes de su cargo.

Art. 69. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

CAPITULO III

Del Senado

Art. 70. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos de la Provincia, correspondiendo un senador a cada Departamento.

Art. 71. Son requisitos para ser senador:

- 1º Ser ciudadano argentino nativo o nacionalizado, con tres años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2º Tener, por lo menos, treinta años de edad y dos de residencia en la Provincia, no siendo nativo de ésta.

3º Poseer bienes raíces o una renta que no sea menor de dos mil pesos anuales o una entrada equivalente.

Art. 72. Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades en los artículos 66 y 67.

Art. 73. El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 74. Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos.

Cuando el acusado fuere el Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente del Superior Tribunal de Justicia pero no tendrá voto.

Art. 75. El fallo del Senado en estos casos, no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada senador.

Art. 76. El que fuere condenado en esta forma, queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 77. El Senado presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 78. Las elecciones de diputados y senadores tendrán lugar en todas las secciones electorales de la Provincia el primer domingo de Marzo de cada año.

Art. 79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1º de Mayo de cada año y las cerrarán el 30 de Setiembre. Fun-

cionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una resolución de ambas Cámaras. Las sesiones podrán prorrogarse por una sanción de la asamblea general que lo disponga.

Art. 80. Pueden ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, o por el presidente de la asamblea en virtud de petición escrita firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto o asuntos que motive la convocatoria.

Art. 81. Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos, no pudiendo en este, como en los demás casos en que proceden como cuerpo elector reconsiderar sus resoluciones.

Art. 82. Para funcionar necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 83. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 84. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del Tesoro para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los Jefes de todas las oficinas provinciales, y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 85. Cada Cámara podrá hacer concurrir a sus sesiones a los ministros del P. E. para pedirles los informes que estime conveniente.

Art. 86. Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial, y nombrará su presidente y vice.

Art. 87. Formarán también su presupuesto acordando los empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben nombrarse.

Art. 88. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas

y solo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Art. 89. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 90. Los diputados y senadores gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún delito grave, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que correspondá, según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 91. Cuando se deduzca acusación por acción privada ante la justicia ordinaria contra un senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 92. Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por una resolución a la que concurran dos tercios de votos de los miembros presentes.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma. Al aceptar el cargo los senadores y diputados prestarán el juramento por Dios y la Patria de desempeñarlo fielmente.

Art. 93. No podrán ser elegidos legisladores los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, los encausados criminalmente, después de dictada la sentencia desfavo-

nable, los fallidos no rehabilitados, ni los afectados de incapacidad física o moral.

CAPITULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 94. Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.
- 2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.
- 3º Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el P. E. del 1º al 15 de Agosto abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de Diciembre próximo anterior.
- 4º Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.
- 5º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.
- 6º Acordar administrías por delitos de sedición en la Provincia.
- 7º Autorizar la reunión y movilización de las milicias o de parte de ellas en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, y dictar todas las medidas convenientes al restablecimiento del orden, dando cuenta inmediatamente al gobierno nacional.
- 8º Conceder privilegio por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del gobierno general.

- 9º Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.
10. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.
11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.
12. Aprobar o desechar los tratados que el P. E. celebre con las otras provincias.
13. Admitir o desechar la renuncia que hiciere de su cargo el gobernador y declarar el caso de procederse a nueva elección, por la renuncia o impedimento de aquel.
14. Finalmente dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI

Procedimiento para la formación de las leyes

Art. 95. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras; excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados.

Art. 96. Se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el P. E.

Art. 97. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si esta también lo aprobase, se comunicará al P. E. para su promulgación.

Art. 98. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al P. E.

Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones o correcciones sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 99. El P. E. deberá promulgar los proyectos de ley sancionados, en los diez días útiles de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transecurrido no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el P. E.

Art. 100. Si antes del vencimiento de los diez días hubiere tenido lugar la clausura de las Cámaras, el P. E. deberá, dentro de dicho término, devolver el proyecto vetado a la secretaría de la Cámara que lo hubiere remitido, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 101. Devuelto un proyecto por el P. E. será reconsiderado primero por la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley, y el P. E. se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 102. Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el P. E. no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Art. 103. En la sanción de las leyes se usará la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO VII

De la asamblea general

Art. 104. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1º Apertura y clausura de las sesiones.
- 2º Para recibir el juramento de ley al gobernador de la Provincia.
- 3º Para tomar en consideración la renuncia del mismo funcionario.
- 4º Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional.
- 5º Para acordar la prórroga de sus sesiones ordinarias.

Art. 105. Todos los nombramientos que se refieren a la asamblea general, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 106. Si hecho el escrutinio no resulta una mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el presidente con un segundo voto.

Art. 107. De las excusaciones de nombramientos hechos por la asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 108. Las reuniones de la asamblea general serán presididas por el presidente del Senado y en su defecto, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 109. No podrá funcionar la asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION 4ª

P o d e r E j e c u t i v o

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 110. El P. E. de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Art. 111. Para ser Gobernador se requiere:

- 1º Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiera nacido en país extranjero, siempre que hubiese optado por la ciudadanía del padre.
- 2º Tener por lo menos treinta años de edad.
- 3º Haber residido en la Provincia durante tres años inmediatos o no a la elección con ejercicio de ciudadanía no interrumpida el nativo de ella, y el no nativo durante cinco inmediatos a la elección, igualmente en ejercicio de ciudadanía no interrumpida; salvo, respecto del primero, que la ausencia haya sido motivada por servicios públicos de la Nación o de la Provincia.

Art. 112. El Gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones y cesará en ellas el mismo día en que expire el período legal, sin que, por ninguna causa, pueda éste prorrogarse ni completarse más tarde cuando hubiere sido interrumpido.

Art. 113. El Gobernador no podrá ser reelegido en el período siguiente a su elección.

Art. 114. Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el presidente del Senado hasta que se haga una nueva elección en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 115. En los casos de muerte, destitución o renuncia del Gobernador, el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia dentro de ocho días de ocurrida la vacante, a practicar una nueva elección, la que no podrá recaer sobre dicho funcionario.

Art. 116. En los mismos casos en que el presidente del Senado reemplazara al Gobernador, el presidente de la Cámara de Diputados, reemplazará al del Senado en el ejercicio del P. E.

Art. 117. En los casos en que el Gobernador, el presidente del Senado y el presidente de la Cámara de Diputados, no

pudiesen desempeñar las funciones del P. E. corresponden éstas al presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 118. El Gobernador residirá en la Capital de la Provincia, y no podrá ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 119. En el receso de las Cámaras solo podrá ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable dando cuenta a aquellas oportunamente.

Art. 120. Al tomar posesión del cargo, el Gobernador prestará juramento ante el presidente de la asamblea legislativa en los términos siguientes:

Juro por Dios y la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.

Art. 121. El Gobernador gozará del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante éste no podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

Elecciones de Gobernador

Art. 122. La elección de Gobernador se practicará por una Convención de Electores elegidos directamente por el pueblo del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el P. E., dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

El número de Electores de Gobernador será igual al de la totalidad de senadores y diputados de la Provincia elegidos en la

misma forma que éstos en los distritos electorales en que se divide la Provincia.

Cada sección electoral remitirá dos actas de la elección, con los registros y las protestas, si las hubiere, una al presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones se hará el escrutinio de votos por la Cámara de Senadores. Esta remitirá al P. E. una acta autorizada de la sesión, para que haga saber su nombramiento a los que hubiesen resultado con mayoría.

Art. 123. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haberse practicado elecciones en algunas secciones, el presidente de dicha Cámara lo comunicará inmediatamente al P. E. para que, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente a elección las secciones que no la hubiesen verificado.

Art. 124. Treinta días después de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento a los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesión preparatoria en el local de sesiones de la asamblea legislativa para resolver como Juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, a cuyo efecto el presidente de la asamblea legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

Art. 125. La Convención electoral se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

Art. 126. Si del juicio pronunciado en el examen de actas resultare que no había dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el Art. 123 decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 127. Ocho días después de terminado definitiva-

mente el examen de las actas, se reunirá la Convención Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores. Nombrará de su seno un presidente y dos secretarios, y procederá cada convencional a nombrar Gobernador por cédulas firmadas expresando la persona por quien vota para Gobernador.

El presidente de la Convención nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos a los dos secretarios practiquen el escrutinio, cuyo resultado comunicarán al presidente, quien anunciará a la asamblea el número de votos que haya obtenido cada candidato y el nombre de los electores que hubiesen votado por él.

El que hubiese obtenido mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de electores presentes, será inmediatamente proclamado por el presidente de la Convención, Gobernador de la Provincia.

Art. 128. Si por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta en favor de ningún candidato se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votación y si resultare nuevo empate decidirá el presidente de la Convención con un segundo voto.

Art. 129. El nombramiento de Gobernador se terminará en una sola sesión comunicándose inmediatamente al Gobernador cesante y al presidente de la asamblea legislativa con copia autorizada del acta de la sesión a fin de que sea comunicada al electo.

Art. 130. El Gobernador electo deberá comunicar a la convención electoral su aceptación del cargo a la mayor brevedad posible.

La convención conocerá en las excusaciones que presente el nombrado antes de tomar posesión del cargo y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente a hacer una nueva elección.

Una vez en posesión corresponde a la asamblea legislativa conocer de la renuncia del Gobernador.

Art. 131. Declarado el caso de proceder a una nueva elección, el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia, con arreglo a lo establecido en esta Constitución, para la nueva elección del Colegio Electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador.

Art. 132. Para ser miembro de la convención electoral, se exige los mismos requisitos que para ser diputado.

Art. 133. No podrán ser electores los miembros del Poder Legislativo de la Provincia ni los empleados a sueldo de ella o de la Nación.

Art. 134. El elector que sin causa justificada puesta oportunamente en conocimiento de la convención, no asistiere a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos o un mes de prisión. El presidente de la Convención hará saber al P. E. quienes sean los que se encuentren en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 135. El cargo de elector es irrenunciable excepto el caso de enfermedad o ausencia de la Provincia. La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler con multas a los inasistentes que no se hubieren presentado a tercera citación.

Art. 136. Los electores gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 137. El Gobernador es el jefe de la administración y tiene las siguientes atribuciones:

1º Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, faci-

litando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

- 2º Participar de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión, por medio de sus ministros.
- 3º Conmutar la pena capital por la inmediata inferior en grado, después de condena impuesta por sentencia definitiva y previo informe motivado del Tribunal correspondiente sobre la conveniencia de la conmutación.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.
- 4º Ejerce los derechos de patronato como vice patrono, conforme a la Constitución y Leyes Nacionales, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución decimanona que le acuerda la Constitución de la Nación, dicte la ley de la materia.
- 5º Informa a las Cámaras, reunidas en asamblea, en la apertura de sus sesiones ordinarias, sobre el estado general de la administración.
- 6º Convoca a elecciones, conforme lo disponga la ley correspondiente.
- 7º Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir, después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoriai.
- 8º Hace recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa

constancia de haber pagado y según lo disponga la ley de la materia.

99. Decreta la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la tesorería.
10. Celebra y forma tratados parciales con otras provincias para fines de administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobación del Poder Legislativo.
11. Es el comandante en jefe de las milicias de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.
12. Moviliza la milicia provincial en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, con autorización de la Legislatura y por si solo durante el receso, dándole cuenta en las próximas sesiones y haciéndolo inmediatamente al gobierno federal.
13. Previene las conspiraciones y tumultos por los medios que le acuerda la ley y corregirá disciplinariamente las faltas que se cometieren contra su dignidad o autoridad, en la forma y casos que aquella lo dispusiera.
14. Decreta la movilización de la guardia nacional en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.
15. Expide los despachos de jefes y oficiales de las milicias hasta el grado de teniente coronel por si solo. Para coronel se requiere el acuerdo del Senado.
16. En el receso de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar las vacantes de los empleados que requiera el acuerdo de aquellas, y dichos nombramientos cesarán treinta días después de abiertas las sesiones ordinarias.
17. Es agente inmediato y directo del gobierno nacional para ha-

- cer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.
18. Tiene deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, a las Cámaras legislativas, a las municipalidades y tribunales eclesiásticos conforme a la ley.
 19. Da cuenta a las Cámaras legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la administración y leyes de recursos para el siguiente año.
 20. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes determinen.
 21. En ningún caso el Gobernador de la Provincia puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.
 22. Nombra y remueve los ministros de su despacho.

CAPITULO IV

De los ministros secretarioís del despacho

Art. 133. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará a cargo de uno o dos ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministros.

Art. 139. Para ser nombrado ministro se requiere tener por lo menos veinte y cinco años de edad, y las demás condiciones necesarias para ser elegido Gobernador.

Art. 140. Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, careciendo ellas de valor sino llenan este requisito. No obstante el Gobernador podrá, en caso de acefalía de algún ministro, autorizar al oficial mayor para refrendar los actos correspondientes al ministerio acéfalo, quedando este funcionario sujeto a las responsabilidades de los ministros por razón de los actos que refren-

dare. Los ministros podrán expedirse por si solos en todo lo referente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 141. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 142. En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo los ministros presentarán a la asamblea la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a cada ministerio, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 143. Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 144. Gozarán de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 145. El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección "Poder Legislativo" por las causas que determina el inciso 2º del artículo 68 de esta Constitución.

SECCION 5ª

Del Poder Judicial

CAPITULO I

Art. 146. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, compuesto de una o más salas y por los demás tribunales inferiores que la ley establezca.

Art. 147. Corresponde al Superior Tribunal y a los Tribunales inferiores el conocimiento y decisión de las causas civiles